



# Gobierno Regional



## Resolución Subgerencial N° 0257 -2019-GORE.ICA/SGRH

Ica, 02 SEP 2019

Visto, la solicitud de fecha 09 de agosto de 2019, con Hoja de Ruta N° E-061062-2019, presentado por el Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, el Informe N° 057-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH/NCHB y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, el Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, ex servidor nombrado de la Sede del Gobierno Regional de Ica, solicita el reconocimiento de los años de servicios prestados al Estado a partir del 1° de octubre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995, asimismo, solicita se incluya los diez años que el Gobierno Regional de Ica pagó los aportes pensionarios a la ONP al amparo de la Ley de Ceses Colectivos – Ley N° 27803, reincorporado según la R.E.R. N° 0141-2006-GORE-ICA/PR;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0293-86-CORDEICA-PC de fecha 31 de octubre de 1986, se contrató a partir del 1° de octubre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú para desempeñar el puesto de técnico administrativo en la Oficina Zonal Palpa-Nasca de la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Ica – ex CORDEICA;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0002-87-CORDEICA-PC de fecha 09 de enero de 1987, se renovó contrato por el período del 1° de enero al 31 de enero de 1987, al personal al cual se le contrató por la Resolución Presidencial N° 0293-86-CORDEICA-PC;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0012-87-CORDEICA-PC de fecha 28 de enero de 1987, se aprobó el Cuadro de Personal a los cuales se les renovó sus contratos, entre ellos, al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, por el período del 1° de febrero de 1987 al 31 de diciembre de 1987;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 012-88-CORDEICA-GG de fecha 09 de febrero de 1988, se renovó contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú por el período del 1° al 31 de enero de 1988, en el cargo de auxiliar administrativo en la Zonal Nasca de la ex CORDEICA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 031-88-CORDEICA-GG de fecha 17 de marzo de 1988, se renovó contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, del 1° de marzo al 30 de abril de 1988, en el cargo de auxiliar administrativo en la Zonal Nasca de la ex CORDEICA;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 079-88-CORDEICA-GG de fecha 27 de mayo de 1988, se renovó contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, del 1° de marzo al 31 de julio de 1988, en el cargo de auxiliar;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 119-88-CORDEICA-GG de fecha 15 de julio de 1988, se modificó la Resolución Gerencial N° 079-88-CORDEICA-GG, en el sentido que la renovación del contrato es hasta el 31 de diciembre de 1988;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 005-89-CORDEICA-PC de fecha 13 de enero de 1989, se renovó contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, del 1° de enero al 31 de marzo de 1989, en el cargo de técnico administrativo I en la Oficina Zonal de Nasca de la ex CORDEICA;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 102-89-CORDEICA-PC de fecha 21 de abril de 1989, se renovó contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, a partir del 1° de abril de 1989, en el cargo de técnico administrativo I en la Oficina Zonal de Nasca de la ex CORDEICA;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 012-90-CORDEICA-PC de fecha 31 de enero de 1990, se renovó a partir del 1° de enero al 31 de marzo de 1990, contrato al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, en el cargo de técnico administrativo I en la Oficina Zonal de Nasca de la ex CORDEICA;

Que, mediante Contrato de fecha 1° de abril de 1990, se contrata al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú por el período del 1° de abril de 1990 al 30 de junio de 1990 para que desempeñe las labores de técnico administrativo;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 079-90-CORDEICA-PC de fecha 19 de junio de 1990, el Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, es nombrado en el cargo de técnico administrativo, nivel remunerativo STB, de la Oficina Zonal Nasca;

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 362-95-CTAR"LW"/PE de fecha 29 de noviembre de 1995, se resuelve en su artículo segundo cesar por causal de excedencia al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, servidor nombrado de la Gerencia Subregional Ica – Región Los Libertadores-Wari;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0360-95-GSR-ICA/G de fecha 18 de diciembre de 1995, se otorgó a favor del servidor Audberto Rubén Zea BendeZú, cargo de técnico de seguridad I, nivel remunerativo STB, con nueve (09) años, dos (02) meses y quince (15) días de servicios prestados al Estado al 15 de diciembre de 1995, las bonificaciones y beneficios que le corresponden al haberse producido su cese por causal de excedencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0141-2006-GORE-ICA/PR de fecha 28 de febrero de 2006, se reincorporó al amparo de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, en las plazas vacantes presupuestadas del Pliego Presupuestario del Gobierno Regional, a partir del 01 de marzo de 2006, a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cesados irregularmente, entre ellos, al Sr. Audberto Rubén Zea BendeZú, en el cargo de técnico administrativo I, nivel remunerativo STB, de la Unidad Ejecutora 401 Salud – Chincha;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0110-2011-GORE-ICA/OAPH de fecha 12 de agosto de 2011, se efectuó y aprobó la liquidación de los aportes pensionarios de treinta (30) trabajadores cesados irregularmente y que fueron reincorporados y reubicados en el





# Gobierno Regional



ámbito del Gobierno Regional de Ica, entre ellos, al Sr. Audberto Rubén Zea Bendeزú, por régimen pensionario al que pertenecen;

Que, el recurrente, ha solicitado el reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado del 1° de Octubre de 1986 al 31 de diciembre de 1995 y se incluya los diez años que el Gobierno Regional de Ica pago los aportes pensionarios a la ONP al amparo de la Ley de Ceses Colectivos – Ley N° 27803, de lo que se infiere que su pretensión está dirigida a que se le reconozca el período que estuvo cesado por efectos de la Resolución Presidencial Regional N° 362-95-CTAR"LW"/PE, antes de su incorporación;

Que, al respecto, la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, estableció que los beneficios a los que podían acceder los servidores cesados irregularmente eran: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada, iii) la compensación económica y iv) la capacitación y reconversión laboral;

Que, en tal sentido, cabe señalar que el artículo 12 de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de dicha Ley N° 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, "deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral" (el subrayado es nuestro), estipulación que es ratificada por el artículo 23° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR<sup>1</sup>;

Que, con respecto a los aportes pensionarios, el artículo 13° de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, establece que, en los casos que los trabajadores cesados se hayan acogido a los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, el Estado asume el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, en un tope máximo de 12 años, asimismo dispuso que dichas aportaciones no se efectúen respecto a períodos en que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente al Estado y que en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período;

Que, si bien se reconoce, solo para efectos pensionarios, el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho período, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado;

Que, mediante Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, emite opinión vinculante respecto al derecho de progresión de los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley N° 27803, concluyendo:

<sup>1</sup> Artículo 23.- Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral  
La reincorporación o que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento.  
(...)



"3.1 Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera."

"3.4 Los criterios expresados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 tienen carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad en sesión del 18 de septiembre del año 2014."

Que, el criterio expresado en el numeral 2.4 del citado informe señala:

"2.4 Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo (el subrayado es nuestro), conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa (...)"

Que, en esa misma línea, el Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de octubre de 2015, señala lo siguiente:

"2.10 En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) que tiene carácter vinculante<sup>2</sup>, se concluyó que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral<sup>3</sup> y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas."

"2.11 Del mismo modo, en el referido informe técnico, respecto del derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, se indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa."

Concluyendo:

"3.7 Por otra parte, de acuerdo a la Ley N° 27803, cuyo ámbito de aplicación corresponde, entre otros, a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Nacional, Regional y Local han sido considerados irregulares; dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Asimismo para efectos pensionarios (reconocimiento de manera excepcional de hasta doce años de aportes previsionales)."

"3.8 (...) el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados."

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 030-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, concluye:

"3.3 Del mismo modo, la Ley N° 27803, establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho período; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período."

"3.4 Si bien reconoce, solo para efectos pensionarios, el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados dicho período (el subrayado es nuestro), toda vez que es el Estado el que otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado, lo cual debe otorgarse evaluándose cada caso concreto."

Que, por tanto, conforme a lo expuesto, siendo que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo laboral con la administración pública y

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión del 18 de septiembre del año 2014.

<sup>3</sup> Ley N° 27803

Artículo 12.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual perteneció el ex trabajador al momento de su cese.





# Gobierno Regional



que el reconocimiento excepcional de aportes previsionales para el personal comprendido en el ámbito de la mencionada ley constituye solo para efectos pensionarios, más no como años de servicios reales y efectivamente prestados, lo solicitado por el Sr. Audberto Rubén Zea Bendezú, respecto a que se incluya los diez años que el Gobierno Regional de Ica pagó los aportes pensionarios a la ONP al amparo de la Ley de Ceses Colectivos – Ley N° 27803 al período laborado antes de su cese, resulta improcedente;

Que, los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia, en ese sentido se procederá a reconocer el período laborado, acorde a la Resolución Gerencial N° 0360-95-GSR-ICA/G, del 1° de octubre de 1986 hasta el 15 de diciembre de 1995;

Que, estando a lo informado de conformidad a lo establecido y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2019-GORE-ICA/GGR;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reconocer, a favor del Sr. Audberto Rubén Zea Bendezú, ex servidor nombrado de la Sede del hoy Gobierno Regional de Ica, nueve (09) años, dos (02) meses y quince días (15) días de servicios prestados al Estado al 15 de diciembre de 1995, del período laborado entre el 1° de octubre de 1986 al 15 de diciembre de 1995, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar improcedente, lo solicitado por el Sr. Audberto Rubén Zea Bendezú, respecto a que se incluya los diez años que el Gobierno Regional de Ica pagó los aportes pensionarios a la ONP al amparo de la Ley de Ceses Colectivos – Ley N° 27803 al período laborado antes de su cese, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que resulten competentes de acuerdo a normatividad.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
*Maria Elena Salazar de Espinoza*  
CPC. MARIA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA  
SUBGERENTE